

# ***A veritate ad iustitiam* en los procesos canónicos de nulidad matrimonial\***

MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ \*

## **Resumen**

En la administración de la justicia, y en particular en las causas para la declaración de nulidad matrimonial, la Iglesia tiene presente que dichas causas *celerem exposcunt expeditionem* (Inocencio III); una urgencia pastoral que requiere una específica preparación de todos y cada uno de los operadores del tribunal y de quienes se exige la *sollicitudo* por la búsqueda del *esplendor de la verdad* para responder a las exigencias del restablecimiento de la justicia, finalidad del proceso. La búsqueda de la *verdad* se convierte así en principio deontológico fundamental.

**Palabras claves:** verdad, justicia, celeridad, certeza moral, operador de tribunal, deontología.

## **Abstract**

*In the administration of justice, particularly in cases of the declaration of nullity of marriage, the Church is aware that these causes celerem exposcunt expeditionem (Innocent III); a pastoral urgency that requires a specific preparation of every court's operators and those who are required sollicitudo by the pursuit of splendor of truth to meet the demands of the restoration of justice, purpose of the process. The search of truth thus becomes the essential ethical principle.*

**Key word:** truth, justice, speed, moral certainty, operator court, deontologia.

\* Artículo de reflexión.

\*\* Juez en el Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma. Dirección postal: via Corfinio, 18, int. 2, Roma, Italia..

## I.

1. Una mayor accesibilidad, agilidad y celeridad en la tratación de las causas de declaración de nulidad del matrimonio fueron algunas de las propuestas de los Padres sinodales en la última Asamblea extraordinaria *Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la evangelización* (5-19 octubre 2014) para ir al encuentro de un problema que no se puede ignorar: la situación de aquellos fieles que, fracasado el matrimonio religioso, rehacen la vida con un matrimonio civil o una convivencia, o simplemente permanecen en su situación de separados o divorciados<sup>1</sup>. Las llamadas situaciones irregulares.

Ciertamente, no es posible pensar que el recurso al Tribunal resolverá el problema, porque matrimonio fracasado no es sinónimo de matrimonio nulo, como tampoco lo resolverá una simplificación de la procedura para terminar cuanto antes. Es necesario ir a la raíz del problema si no queremos encontrarnos con un aumento de dichas situaciones, ya que la facilidad para obtener la declaración de nulidad del matrimonio (fracasado) podría llevar a la celebración igualmente fácil de sucesivos matrimonios. Ir a la raíz del problema significa, sobre todo, prevenir situaciones mediante la educación y formación humana y cristiana de niños, adolescentes y jóvenes (invertir en ello tiempo, personas, recursos es un beneficio inigualable para la sociedad y para la Iglesia); significa cercanía a los matrimonios en el momento de crisis –en particular en los primeros años de vida conyugal y del nacimiento del primer hijo– y de separación para evitar que las partes se pongan en una situación comprometida, lo que conllevaría un aumento del sufrimiento moral si a la separación del cónyuge se añadiese una nueva relación afectiva con una tercera persona, que impediría la recepción de los sacramentos; significa acompañamiento de los fieles en dichas circunstancias para ayudarles no sólo a aceptar el primer error (un matrimonio que no se debería haber celebrado), sino también a ponderar el segundo (la nueva relación instaurada después del matrimonio fracasado con las

---

1 SÍNODO DE LOS OBISPOS, III ASAMBLEA GENERAL EXTRORDINARIA, *Relatio Synodi* (18 octubre 2014), nn. 48-49 (*L'Osservatore Romano*, 20-21 octubre 2014).

El libro VII del Código de Derecho canónico concede ciertas facultades (concernientes a las dificultades evidenciadas en el Sínodo) a los obispos y conferencias episcopales de las que no se ha hecho uso, llevándolas a la práctica, en la mayor parte de los países.

consecuencias que de ella se derivan para la vida espiritual y la práctica religiosa).

Por lo que respecta a la dificultad de acceso al tribunal y a la duración de los procesos para la declaración de nulidad matrimonial, la cuestión es más bien compleja. Ante todo, es necesario reconocer que la duración no depende tanto del sistema procesal<sup>2</sup> canónico vigente –algunas normas podrían, ciertamente, simplificarse– cuanto de otros factores, entre ellos la impericia de los ministros del tribunal en las distintas fases del proceso, las acciones dilatorias que hay que atribuir no tanto a la procedura cuanto a la mala fe o a la ignorancia de la ley y de la jurisprudencia por parte de operadores de justicia, la falta de orgánico de personal dedicado y cualificado para esta misión en los tribunales. Y en todo ello van incluidos también los abogados.

Lo que no sería aceptable es que celeridad y simplicidad fuesen separados de seriedad y certeza en la definición de matrimonios fracasados y sometidos a la verificación de su validez, lo que se traduciría en error o injusticia, generando la idea de promover, más bien, una especie de divorzio católico. Indudablemente, la celeridad en la tratación y definición de las causas es uno de los valores del justo proceso, pero no es el único: el principio del contradictorio y la imparcialidad del juez, o equidistancia de las partes<sup>3</sup>, son base del justo proceso, y sobre todo la administración de la justicia es un servicio a la verdad<sup>4</sup>, un ministerio de la verdad y de la caridad en la Iglesia y para la Iglesia<sup>5</sup>, y por ello el proceso constituye esencialmente un instrumento para verificar la verdad. Su finalidad constitutiva no es, por tanto, complicar inutilmente la vida a los fieles, ni alimentar la litigiosidad entre ellos, sino hacer un servicio a la verdad, declararla mediante sentencia judicial<sup>6</sup>.

2 La notificación de algunas citaciones y otras disposiciones judiciales conllevan un tiempo que se podría reducir, así como debería exigirse seriamente el respeto por parte del juez ponente del tiempo establecido por la normativa vigente para la entrega del texto de la sentença (*non ultra mensem*, can. 1610 § 3), que deberá ser publicada *quam primum* (can. 1614).

3 Cf. F. CARNELUTTI, *Diritto e processo*, Morano 1958, 74.

Como enseña Benedicto XVI, la imparcialidad del juez debe ser alimentada por la caridad hacia Dios y hacia el prójimo (cf. *Caritas in veritate*, 6). Cf. can. 1448 § 1, can. 1455 §§ 1-2, can. 1456 CIC.

4 Cf. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 4 febrero 1980, en *AAS* 72 (1980), 176.

5 Cf. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 5 febrero 1987, en *AAS* 79 (1987), 1458.

6 Cf. BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, 28 enero 2006, en *AAS* 98 (2006), 136.

2. Con el término *verdad* (en latín *veritas*) se indica<sup>7</sup> el sentido de acuerdo o coherencia con un dato o una realidad objetiva, o la propiedad de lo que existe en sentido absoluto y no puede ser falso.

En efecto, escribía Jaime Balmes<sup>8</sup> en *El criterio* que «el pensar bien consiste o en conocer la verdad o en dirigir el entendimiento por el camino que conduce a ella. La verdad es la realidad de las cosas. Cuando las conocemos como son en sí, alcanzamos la verdad; de otra suerte, caemos en error»<sup>9</sup>. En el § 4 explica cómo la perfección de las profesiones depende de la perfección con que se conocen los objetos de las mismas<sup>10</sup>. En este ámbito podemos decir que profesión y profesionalidad<sup>11</sup> son dos vocablos que indican, el primero, el aspecto abstracto del servicio a los demás, y el segundo, el deber, la capacidad, la correspondencia a las necesidades de quien es sujeto del servicio<sup>12</sup>. El servicio al hombre conlleva, según las diferentes profesionalidades, tanto el aspecto físico cuanto el psíquico-espiritual.

7 La *Real Academia de la Lengua Española* (23<sup>a</sup> ed., 2014) define el término *verdad* como «conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente»; «conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa»; «propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna».

8 Jaime L. A. Balmes y Urpiá (Vic-España, 28 agosto 1819 - Vic, 9 julio 1848), filósofo, presbítero y apologeta. Ingresó en el seminario de Vic (1817) y cursó filosofía y teología en Cervera (1826-1835); fue ordenado sacerdote en 1834. Catedrático de matemáticas (1836-1840), se interesó por el movimiento intelectual francés (Lamennais, De Bonald, De Maistre). Se estableció en París para preparar la versión francesa de su obra *El protestantismo comparado con el catolicismo* (1842). De vuelta a Barcelona, dirigió la revista *La Sociedad* (1843), en la que abordó problemas económicos, sociales y religiosos. En 1844 marchó a Madrid para dirigir la revista *El Pensamiento de la Nación*, en la que desarrolló su ideario. Volvió a Francia en 1845, donde elaboró la *Filosofía fundamental* (1846), resumida en *Filosofía elemental* (1847); sin embargo, su primera obra filosófica fue *El criterio* (1843). Considerado el filósofo más importante de la España del siglo XIX, Balmes modernizó la escolástica y, a impulsos de la filosofía escocesa del sentido común, centró su atención en el problema de la certeza y en el criterio de ésta (conciencia, evidencia, instinto intelectual). Fue secretario del Nuncio apostólico en Madrid (1847) y miembro de la Real Academia (1848).

9 *El criterio*, BAC, Madrid 1948, 3.

10 Cf. *El criterio*, 5.

11 «Cualidad de la persona u organismo que ejerce su actividad con relevante capacidad y aplicación», en *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (23<sup>a</sup> ed., 2014).

12 «3. Le norme deontologiche sono essenziali per la realizzazione e la tutela dell'affidamento della collettività e della clientela, della correttezza dei comportamenti, della qualità ed efficacia della prestazione professionale», tit. 1, art. 1 del *Codice deontologico forense (Approvato dal Consiglio nazionale forense italiano nella seduta del 31 gennaio 2014)*.

En *De veritate*, santo Tomás enseña con claridad maravillosa que la *veritas* es conocida por el intelecto en cuanto éste se repliega sobre el propio acto, y no solo en cuanto que conoce el acto, sino en cuanto que conoce la relación del mismo con la realidad. Por eso es en este modo que el intelecto conoce la verdad, en cuanto que reflexiona sobre sí mismo<sup>13</sup>.

Según santo Tomás, en orden al conocimiento de una verdad hay dos vías, una llamada vía *resolutionis* y la otra vía *compositionis*: «Est autem duplex via procedendi ad cognitionem veritatis. Una quidem per modum resolutionis, secundum quam procedimus a compositis ad simplicia et a toto ad partem [...]. Et in hac via perficitur cognitio veritatis quando pervenitur ad singulas parte distincte cognoscendas. Alia est via compositionis per quam procedimus a simplicibus ad composita, qua perficitur cognitio veritatis cum pervenitur ad totum [...]»<sup>14</sup>. Resolución, en este caso, equivale pues a proceder en sentido ascendente, es decir desde lo complejo a lo simple en cuanto lo complejo es lo primeramente más conocido por nosotros. Composición sería, sin embargo, proceder desde lo simple a lo complejo. Santo Tomás indica el doble procedimiento que otros individualizan como método deductivo (en cuanto en el todo se contienen las partes, propio de la metafísica y de las ciencias exactas) y método inductivo (por generalización: de la parte al todo, propio de las ciencias humanas, entre ellas la ciencia y el arte jurídico).

## II.

3. Las líneas que introducen estas reflexiones nos colocan de lleno en el único y común objetivo final de cualquier proceso judicial –contencioso o penal– (aun siendo la pacificación, en el foro eclesiástico, norma preferencial<sup>15</sup>), que

13 *Opera omnia* iussu Leonis XIII P.M. Edita: *Quaestiones disputate De Veritate*, cura et studio Fratrum Praedicatorum, Commissio Leonina, Roma ad Sanctae Sabinae 1972.

14 *In XII Libros Metaphysicorum Aristotelis*, Lib. II, lec. I, n. 278 (Marietti, Torino 1950).

15 En el can. 26 del Conc. Cartaginense IV (*Statuta Ecclesiae Antiqua*) se estableció: «sive clericos sive laicos ad pacem magis quam ad iudicium cohortentur», en *Decretum Gratianum*, pars I, dist. 90, c. 8.

El primero de los deberes es el de evitar las lites y responde a la preocupación pastoral de la Iglesia de evitar, en lo posible, controversias legales en general. Es esta del can. 1446 una norma que reclama un principio fundamental de todo el ordenamiento procesal canónico, ya que es una norma que se ajusta plenamente a la exigencia suprema de la caridad cristiana, por lo que es una norma que encuentra su enseñanza y su precepto en el Evangelio (Mt 18, 15-16), e de hecho entre los siglos

encuentra en el mandamiento nuevo del Evangelio un paradigma fundamental e insuperable), o extrajudicial eclesialístico: el descubrimiento, la afirmación legal de la verdad, del hecho objetivo<sup>16</sup>, para poder adjudicar a cada parte procesal lo que le es debido, explicitación de la definición tomista de justicia<sup>17</sup>. Un

VII- XII el proceso en la Iglesia miraba a una reconciliación entre las partes. De consecuencia, es un deber que corresponde a todos los fieles: obispos, jueces, partes. Es además un deber que tiene que estar siempre presente en la conciencia del juez, desde el surgir de la lite e incluso durante el curso de la misma, cuando ésta no se pueda evitar: siempre que surja una esperanza de buen éxito, no debe dejar personalmente o por medio de personas autorizadas de exhortar a las partes a una reconciliación y equa solución de la controversia, de ayudarlas a encontrar un acuerdo para resolverla equamente y de indicarles las vías para conseguirlo. Es una norma colocada en la parte general de los procesos y por ello se aplica a cada uno de los mismos: un específico intento de conciliación entre las partes, la convalidación del matrimonio y el restablecimiento de la convivencia conyugal (can. 1676; can. 1691; cann. 1156ss), o bien de transacción o arbitrado entre las partes cuando la materia lo permita.

El referido canon no se encontraba en el Código del 1917, y es considerado por alguno como «uno dei meglio riusciti della nuova codificazione, ove si può toccare con mano che il diritto canonico non rincorre astratte certezze, ma si colora dei concreti attributi, usati per contraddistinguerlo, già dal suo primo codificatore, Graziano: la *temperantia*, la *humanitas*, la *asperitatis remissio*, la *caritas*. Qui davvero, si ha la consapevolezza che nella Chiesa il processo, di qualunque tipo: penale, amministrativo, contenzioso, è la *extrema ratio*; che il diritto processuale è strumentale alla *salus animarum*; che l'esterna composizione delle liti poco conta se non segua il ripristino della riconciliazione vera dei fedeli, in sé, tra sé e con la Chiesa», en R. BERTOLINO, *La tutela dei diritti nella Chiesa*, Torino 1983, 121-122.

16 Cf. Pio XII, *Alocución a la Rota Romana*, 2 octubre 1944, en *AAS* 36 (1944), 281.

17 Santo Tomás de Aquino dedica a la virtud de la justicia las qq. 57-61 de la *Summa Theologiae* II-II (Traduzione e commento a cura dei domenicani italiani. Testo latino dell'edizione leonina, Casa Editrice Adriano Salani, Bologna 1992). En la q. 58, a.1, él define la justicia como *constans et perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens*. Acepta, pues, la definición de Ulpiano, sometiéndola a alguna precisión y haciéndola técnicamente más perfecta: la fórmula ulpianea define la justicia por su acto, porque la voluntad perpetua y constante quiere decir el acto de la voluntad (II-II, q. 58, a. 1, ad 1)..

Efectivamente, la definición más común de justicia conocida por su sencillez y no poca precisión es la de Ulpiano: *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi* (*Digesto* 1, 1, 10). En dicha definición de justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho (*iura praecepta*), la constancia indica un hábito y, por tanto, significa una virtud; perpetua obedece a la idea estoica según la cual las verdaderas virtudes duran para siempre; la palabra voluntad indica aquí el acto de la voluntad, no la potencia (cf. *Summ. Theol.*, II-II, q. 58, a. 1, ad 1).

Con Ulpiano, que tradujo la definición de Cicerón en términos romanos, la fórmula de la justicia, además de ganar en precisión, adquiere la dimensión jurídica, porque especifica que el *suyo* de cada uno es *su derecho*. Especificación y puntualización ya contenidas en la definición de Aristóteles, pero que Ulpiano explicita mayormente. Sobre todo, la definición de Ulpiano manifiesta mejor que las precedentes definiciones (Cicerón definió la justicia bajo el influjo de la filosofía estoica: dar a cada uno según su mérito y dar a cada uno lo que es suyo, siendo ambas definiciones equivalentes; él habla también de *tribuere* y *distribuere*. Así la expresión dar a cada uno lo suyo entró definitivamente en la noción común de justicia) un punto capital de la teoría de la justicia: la primacía del derecho sobre la justicia, o, en otras palabras, que la justicia está en función del derecho y no al contrario; la justicia pues presupone el derecho. Si la justicia consiste en dar a cada uno su derecho, es obvio que para que se dé la acción justa –propia de la justicia– es necesario que exista el derecho, respecto del cual

principio deontológico<sup>18</sup> radicado en la Sagrada Escritura (*Jn* 8,32.36) y que el magisterio eclesiástico no podía no tener en cuenta<sup>19</sup>.

Un principio que además atañe a todos los operadores de la justicia, pero quizá uno de los mayores responsables de que se llegue a un proceso justo es el abogado, para quien la Verdad es, o debería ser, principio cardinal de su actuar<sup>20</sup>.

---

se es justo. Por eso san Isidoro de Sevilla escribirá que *instus dictus quia iura custodit et secundum legem vivit* (*Etymologiarum sive originum libri XX*, X, Edición de W.M. Lindsay, Published by Oxonii [Oxford] 1971, 124).

- 18 La atención por la deontología se ha formado y desarrollado no sólo en el ámbito del derecho, sino en fuerza de los dinamismos de cada profesión. En los últimos 25 años se ha manifestado un notable fervor en la publicación de artículos, monografías y manuales centrados en la deontología para los profesionales del foro, sea en ámbito civil sea en ámbito eclesiástico. Este fenómeno ha sido probablemente favorecido por la publicación del *Código deontológico de los Abogados Europeos* (28 octubre 1988) junto a la *Carta de los principios fundamentales del Abogado europeo* (adoptada unánimemente en la sesión plenaria en Bruxelles el 24 de noviembre de 2006), documentos entre ellos complementarios aunque de naturaleza diferente, que constituyen la base de la deontología forense en Europa y contribuyen a formar la imagen de los abogados y de los órdenes forenses europeos. Cuanto al primer documento, se trata de un texto vinculante para todos los Estados miembros: todos los abogados inscritos en el albo de dichos países (prescindiendo del hecho de que sean o no miembros efectivos, asociados u observadores del CCBE, *Conseil Consultatif des Barreaux Européens*) están obligados a respetar el Código en el ejercicio de sus actividades transnacionales dentro de la Unión Europea, del Espacio económico europeo y de la Confederación suiza así como de los estados asociados y observadores.

Al Código ha seguido la última aprobación –sobre la base de precedentes normas y códigos de ética profesional– de otros Códigos forenses en muchos países: España 2002, Italia 2014, Francia 2005, Alemania 2011, Portugal 2005, etc.

En el panorama latino-americano, entre otros, el 22 mayo 2007 entraba en vigor el actualizado *Código disciplinario del Abogado* en Colombia; en Chile y Panamá en el año 2011; en 1992 fue aprobado el Código de ética profesional de la barra mexicana.

- 19 Cf. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 29 enero 2004, en *AAS* 96 (2004), 351-352; *Alocución a la Rota Romana*, 29 enero 2005, en *AAS* 97 (2005), 165.
- 20 Principio válido para el foro civil en el que la honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y *veracidad* son virtudes que deben adornar cualquier actuación del abogado; ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza abogado-cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión, así en Preámbulo al *Código deontológico de la Abogacía Española* adaptado al Estatuto General de la Abogacía Española (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, aprobado en el Pleno de 27 septiembre 2002 y modificado en el Pleno de 10 diciembre 2002).

El card. Jullien dedicó un entero capítulo de su fundamental obra sobre los jueces y abogados a la responsabilidad del abogado, en el que, después de un cuidadoso excursus histórico, concluye que la búsqueda de la verdad es para el abogado la regla de todas las reglas, el único método que le permite de cumplir en conciencia su deber y de liberarse ante Dios y ante los hombres de toda responsabilidad, cf. A. JULLIEN, *Juges et avocats des Tribunaux de l'Église*, Officium libri catholici-Catholic book agency 1970, 69.

Sobre los principios deontológicos correspondientes a los abogados en la Sagrada Escritura, magisterio eclesiástico, legislación universal, jurisprudencia proveniente de los tribunales eclesiásticos diocesanos o interdiocesanos, de la Rota Romana y de la Signatura Apostólica, así como en

La deontología<sup>21</sup> implica un *modum agendi* congruente con la recta razón y con la ley (natural y divino-positiva). De este modo, la profesión forense en los tribunales eclesiásticos, que es administración de la justicia *juxta legem*, se nos presenta también como monitoraje del estado de salud de la sociedad eclesial. La administración de la justicia, si es verdad que es ante todo búsqueda de la verdad y atribución del *suum* según la ley, es también cierto que esa se atribuye y realiza<sup>22</sup> en el cuadro de referencia del operador de justicia individualmente entendido.

La exigencia de tutelar jurídicamente los derechos de los fieles está intrínsecamente vinculada al concepto mismo de *ius*. Todo verdadero derecho conlleva la obligación de dar a su titular lo que en virtud del mismo le corresponde; y para la autoridad eclesiástica, dicha obligación se traduce no sólo en el deber de respetar los derechos de cada uno, sin abusar de la propia potestad, sino también en el de proveer, en la medida de lo posible, a la adopción de mecanismos oportunos para su justa tutela, que es parte del bien común<sup>23</sup>. Deriva claramente el principio de la protección del patrimonio jurídico de la persona y, consecuentemente, el derecho de los fieles de defender legítimamente los propios derechos en la Iglesia<sup>24</sup>, así como el de ser juzgados *servatis iuris praescriptis*<sup>25</sup>, ambos

---

la doctrina, cf. A. GULLO, *Principi deontologici riguardanti gli avvocati*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici* (a cura dell'Arcisodalizio della Curia Romana), LEV, Città del Vaticano 2011, 169-196.

21 Es comúnmente aceptado que la fecha de nacimiento de la deontología, como género literario, está fijada en el 1834, cuando Jeremy Bentham acuñó el término en el título de su obra, publicada a título póstumo, *Deontology or the Science of Morality*. La explicación etimológica del neologismo debería traducirse como *ciencia de los deberes*, que es el significado preciso y unánimemente aceptado por la literatura especializada.

En el campo canónico, el nexo intrínseco entre principios morales y deontología es aún más estrecho, pues lo requiere la tutela de los bienes salvíficos transmitidos por Cristo a la Iglesia, como es el sacramento del matrimonio. Para una profundización de las instancias éticas que han acompañado la actividad jurídica a lo largo de los siglos, cf. G. DALLA TORRE, *Sviluppi storici della deontologia forense*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, cit., 13-30; B.F. PIGHIN, *Principi morali e deontologia*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, cit., 33-60.

22 Además de santo Tomás de Aquino (*Summa Theologiae*, II, q. 67) y el card. De Luca (*Relatio romanae curiae forensis*, II, Romae 1673, t. 15, 234), san Alfonso María de Liguori retoma el discurso sobre la ética forense y escribe su célebre tratado *Degli obblighi dei giudici, avvocati, accusatori e rei* (curatore N. Fasullo, Palermo 1998), donde establece un catálogo de doce requisitos sobre el comportamiento deontológicamente correcto en relación a los abogados.

23 Cf. SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, *Declaratio Dignitatis humanae*, De libertate religiosa, 7 ianuarii 1965, n. 7c, en *AAS* 58 (1966), 934-935.

24 Cf. can. 221 § 1.

25 Cf. can. 221 § 2.

íntimamente conexos al derecho humano de la seguridad jurídica<sup>26</sup>, y por ello absolutamente necesarios.

4. Podríamos señalar tres dimensiones del oficio, del *munus* válidas para todos los operadores de los tribunales: *veritas, lex, iustitia*, a la que podríamos añadir una cuarta, la *pax* en cuanto que *a veritate ad legem, per legem ad iustitiam, per iustitiam ad pacem*<sup>27</sup>.

En la Sagrada Escritura, desde un punto de vista etimológico y semántico-teológico *veritas* significa explícitamente fidelidad, constancia, confianza, e indirectamente o en sentido implícito designa la fidelidad, es decir quien es fiel es también veraz. Encontramos este sentido en el Salmo 1116: *principium verborum tuorum veritas, Domine manet in aeternum*. En la cultura bíblica indica *fidelitatem erga personam*. Fidelidad implica la verdad, indica el vínculo entre quien habla y escucha: creo en lo que dice porque creo en él. Por tanto, en sentido bíblico la verdad no se opone al error, sino a la mentira: directamente está implicado el aspecto infidelidad por parte de quien habla, indirectamente la diformidad entre lo que se piensa o se dice y la realidad.

El hombre auténtico es hombre veraz y fiel. Se trata, pues, de la veracidad, de la autenticidad de vida que en un sentido amplio comporta y reclama el aspecto existencial de quien habla. La existencia contiene un testimonio de toda la vida (de ahí que mártir sea sinónimo de testigo), por ello, bíblicamente *veritas* no tiene un valor independiente, autónomo respecto de la vida social-ecclesial. La causa material de la virtud de la veracidad *est verum obiectivum*, mientras que la causa formal subsiste en la fidelidad o en la solidaridad para con los otros. Confesar la fe implica directamente la fidelidad para con Dios. El sentido originario de mártir no hacía referencia sólo a aquel que derramaba su sangre para testimoniar la fe, sino también a aquel que confesaba su fe ante los hombres. Podemos concluir que en estas reflexiones se encuentra el significado cultural y sagrado originario de profesionalidad, típico de aquellos que actúan con fidelidad para con el cliente.

26 Cf. PIUS PP. XII, Nuntius Radiophonicus a Summo Pontifice die XXIV dec. A. MCMXLI, in pervigilio nativitatis D.N. Iesu Christi, universo orbis datus, *Sempre con nuova freschezza*, en *AAS* 35 (1943), 21-22.

27 Cf. PABLO VI, *Alocución en la Basílica san Pedro*, 7 octubre 1970, en *Communicationes* (1970), 145. Pío XII había elegido como lema de su escudo *Opus iustitiae pax*.

5. Ciñéndonos al proceso de declaración de nulidad matrimonial, el abogado, en la fase preliminar y sobre todo antes de aceptar el mandato, debe formular un plan de investigación. Una primera búsqueda explorativa concierne la individuación del problema que hay que resolver y que se investigará más detalladamente en un futuro (por ejemplo, verificar el llamado *fumus boni iuris* del capítulo de nulidad). Una segunda investigación sería descriptiva, porque pretende individuar los elementos estructurales y funcionales que entran en un fenómeno social complejo, cual es el proceso: preparación del libelo, propuesta de cuestionario para los interrogatorios de las partes y lista de testigos, etc. Búsqueda diagnóstica, es decir investigación de las causas que han podido influir en el fenómeno: es un aspecto directamente vinculado a las pruebas. La función del abogado en esa fase, como en las siguientes, se inserta en el *favor veritatis*, por lo que es una necesidad clara el deber moral de hacer tomar a la parte asistida conciencia de los límites de su visión subjetiva, y de tomar la debida distancia respecto de la verdad del cliente, sin limitarse a desmontar con habilidad y astucia la versión de la otra parte <sup>28</sup>.

Garantía de autenticidad, de correspondencia con la verdad es, desde tiempos de Justiniano, el juramento <sup>29</sup> sobre los Evangelios <sup>30</sup>. Generalmente

28 Cf. M.J. ARROBA CONDE, *Deontologia e norme processuali*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, cit., 77.

29 El juramento en la teología moral y en el derecho canónico se define *invocatio nominis divini in testem veritatis*. Se distingue en *assertorio* y *promissorio*, según que con ese se atestigüe o si niegue la verdad de una circunstancia, o se confirme un pacto o una promesa. Otras distinciones del juramento en solemne y simple, explícito o implícito, invocatorio o escratororio tienen menor importancia. El juramento no se puede prestar sino *in veritate*, es decir en conformidad de la afirmación con el pensamiento y con la intención del jurante; *in iudicio*, es decir con prudencia y discernimiento y no sin necesidad o grave causa; y en fin *in iustitia*, es decir por una cosa justa, lícita y honesta. El juramento promisorio prestado libremente induce a una peculiar obligación de religión a cumplir la promesa; no produce obligación alguna si fue prestado y obtenido con dolo o por error acerca de circunstancias substanciales y de gran importancia, tanto que el conocimiento de las mismas habría impedido de pronunciarlo. Es válido el juramento obtenido con violencia o temor grave, pero puede ser disuelto por el superior eclesiástico. El juramento no obliga si se refiere a un acto a daño de otros, o en perjuicio del público bien o de la salvación eterna. La obligación del juramento puede evitarse con la dispensa, la conmutación, por las mismas autoridades que tiene potestad de hacerlo por el voto (cf. cann. 1199-1201).

30 El juramento *tactis evangelii* tuvo una amplia aplicación en todos los intercambios y en todas las relaciones jurídicamente relevantes para garantizar la verdad y la justicia, pretendiendo evidenciar la estrecha relación entre el sujeto que prestaba juramento y la palabra de Dios. Así, en el derecho matrimonial se exigía al hombre que con juramento *tactis evangelii* se comprometiese a considerar la convivente como esposa legítima. Juramento similar se imponía a los administradores para garantizar

las lites se contestaban y resolvían ante las Sagradas Escrituras. Este juramento era impuesto ante todo a los participantes en el proceso judicial. Desde el año 530 a.C. se impuso no solo que los abogados *sacrosanctis evangeliis tactis, iuramentum praestent*, para conducir su patrocinio según la verdad y la justicia<sup>31</sup>, sino que el entero proceso –*non solum in principio litis, sed etiam in omnibus cognitionibus causae ad ipsum terminum et definitivae sententiae recitationem*– debía llevarse a cabo ante las Sagradas Escrituras, que se colocaban en el aula judicial ya en la primera audiencia, y permanecían hasta la decisión final: la presencia de los Evangelios en los tribunales representaba y tutelaba la doble jerarquía, la divina y la humana<sup>32</sup>. El Código de Derecho canónico vigente impone en el can. 1454 la obligación de prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente sus tareas, a todos los que forman parte del tribunal o que colaboran con él<sup>33</sup>. Obviamente, se trata de un juramento diferente al que en sede de declaración se pide a las partes, para quienes el Código establece una norma en el can. 1532<sup>34</sup>. Sobre este último juramento, hay

---

ausencia de fraude en la administración de los bienes de las iglesias, y a aquellos que presentaban la terna para la elección de los obispos para tutelarse del eventual favoritismo personal.

31 C. 3.1.14.4.

32 La tradicional institución romana (pagana) del *iusiurandum* se reforzaba e inculturizaba con los nuevos valores cristianos.

El *iusiurandum calumniae* era el juramento solemne impuesto al actor de no pronunciar acusaciones falsas o defensas injustas en caso de contumacia del demandado. En el proceso *formulare* o *per formulas*, el juramento podía pronunciarse en la fase *in iure* y era de tres especies: - *voluntarium*, prestado sin la intervención del magistrado, de acuerdo entre las partes y podía ser rechazado sin alguna consecuencia jurídica; - *delatum* (*necesario* o *decisorio*) diferido por el actor al demandado bajo autorización del magistrado, seguidamente el demandado debía prestar el juramento o referirlo a su vez al actor. Este juramento prestado por el demandado o por el actor definía en todo caso el juicio, pues cuanto afirmado con juramento era considerado verdadero, sin posibilidad de prueba contraria. El rechazo de jurar equivalía al reconocimiento de la cosa pretendida por la otra parte; - *in litem* (o *estimatorio*), diferido por el juez al actor y tenía en cuenta el valor de la cosa objeto de lite, con el fin de determinar la exacta suma de la *condemnatio*. También en la *cognitio extra ordinem*, el juramento decisorio vinculaba completamente al magistrado que debía juzgar en conformidad con el mismo.

33 El canon define, en sentido amplio, a quienes incumbe la obligación de jurar: por consiguiente, además de a los jueces, auditores, defensor del vínculo y promotor de justicia, notario y asesor, corresponde a quienes cooperen con el tribunal como los intérpretes y peritos. Por otra parte, el canon silencia las formalidades del juramento, es decir ante quien –autoridad– debe pronunciarse, y si del hecho debe quedar constancia a través del notario que levante acta del mismo, y cuáles los elementos indispensables de la fórmula del juramento.

34 En la procedura judicial canónica se puede pedir a las partes, en determinados casos, el juramento *de veritate dicenda* (can. 1532); puede diferirse a una de ellas no ya en las tres formas propias del Código abrogado de 1917, indicadas en los cann. 1829-1836 (*suppletorio*, para integrar una prueba semiplena; *estimatorio*, para la determinación del daño cuando no pueda hacerse de otro

que precisar que el dictado del canon precisa que por lo que respecta a la obligación del juez de pedir el juramento, éste en las causas de público interés *deferat*, mientras *potest*, según su prudencia, en aquellas de interés particular. Es necesario, sin embargo, recordar que tanto el juramento de decir la verdad cuanto el de haberla dicho no es medio de prueba, sino solo una garantía, de mayor o menor valor, según la religiosidad de las personas, su sinceridad y su fidelidad a cuanto saben y dicen ante el juez. Estos juramentos tocan directamente no la verdad objetiva e histórica, sino más bien lo que sabe la parte declarante, que puede ser diferente del hecho que esa verdad en su integridad haya existido realmente.

6. La fase instructoria es, en cualquier proceso, el punto más delicado y más importante.<sup>35</sup> Quienes intervienen bajo la dirección del juez o del auditor delegado, tienen la obligación de actuar solamente *pro rei veritate*:

---

modo; y *decisorio*, diferido por la otra parte para hacer depender del mismo la resolución de la controversia) (cf. J.B. Ferreres, *Compendium theologiae moralis*, I, Barcelona<sup>14</sup> 1928, 244ss.; M. Conte a Coronata, *Institutiones iuris canonici*, II, Torino 1931, 231ss.). En sentido absoluto se establece en el can. 1531 § 1 que la parte legítimamente interrogada está obligada a responder y a confesar integralmente la verdad, lo que podría parecer que, ignorando el principio según el cual *nemo seipsum prodere tenetur*, sea posible el juramento y por consiguiente el deber de confesar el delito también en las causas penales, por parte del delincuente o del acusado. No es así, pues en el can. 1728 § 2 se establece que *accusatus ad confitendum delictum non tenetur nec ipsi iusiurandum deferri potest*.

El nuevo canon no establece ninguna pena en los casos en que se rechace responder o se digan mentiras (cf. can. 1743 § 3 CIC/1917), así como no están dispuestas penas para los testigos que afirmen conscientemente el falso o que oculten la verdad, o para las partes que corrompan testigos o peritos, ni para los testigos que, citados, se nieguen de responder o firmar el verbal o no juren, es más en este último caso la ley determina que *testis... iniuratus audiatur* (cf. can. 1562 § 2).

35 Es costumbre romano-canónica la de recoger las pruebas por obra no del juez sino de otros, hábito que deploraba, sin embargo, el *Hostiensis: iudices per se raro recipiunt testes, vel eos examinant, sed illa committunt aliis* (*Summae aurea*, L. I, *De off. iud.*, Venetiis 1581, ristampa Torino 1965. Justiniانو había advertido también sobre la misma necesidad por parte del juez de tratar personalmente las controversias desde su inicio hasta su conclusión o definición, para que mediante la inmediatez fuese administrada una recta justicia, cf. *Corpus Iuris Civilis, Novellae Const.*, LX, cap. 2), y que aún hoy abunda no poco en nuestros procesos canónicos a través de la figura del auditor o del juez de otra jurisdicción (exhorto); el recurso a estas figuras crea una instructoria más bien discontinua y lagunosa, además de prolongar los tiempos de la misma. Al contrario se tiene poco en cuenta la posibilidad del traslado del tribunal al lugar de las pruebas (cf. can. 1469 § 2; DC, art. 85 § 2), lo que permite mantener vivo el principio de la inmediatez, en particular si se trata de un tribunal unipersonal.

A propósito del principio de inmediatez, cf. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción Dignitas connubii*, en *Revista de Derecho*, Ediciones Universitarias de Valparaíso-Chile, XXXIV (2010) I, 637-663.

El can. 1428 dispone que el nombramiento del auditor –laico o clérigo– corresponde al presidente del colegio o al juez único entre los que el Obispo diocesano haya aprobado en modo estable para

para el juez y para el abogado es la regla de todas las reglas. No se puede negar que a veces partes y testigos van al tribunal dispuestos a no decir la verdad, preparados a hablar o a callar, a afirmar o a negar lo que sirve para vencer la causa o favorecer a la parte: movidos por la pasión, exageran, dramatizan, tergiversan; otros testimonian animados de buena voluntad, pero con un concepto de verdad diferente del de la verdad objetiva, que no es sino *adaequatio rei cum intellectu*. Ninguno miente, pero todos se engañan y fácilmente pueden inducir en error a quien no esté dotado de óptimo sentido psicológico. Es también cierto que la verdad es una realidad objetiva y así van con buena disposición a testificar toda y solo la verdad, aunque no sea fácil hacerlo con claridad, concisión y calma. Aquí entraría en juego toda la pericia del juez para hacer de modo que la verdad salga a la luz, ayudando a superar los ánimos tímidos, dudosos, reservados, sensibles al recordar circunstancias dolorosas y acontecidas por lo general tiempo atrás<sup>36</sup>.

7. A todo ese conjunto de elementos que ofrece la instrucción de una causa hay que estar en grado de darle una forma arquitectónicamente la más coherente posible, es decir lógicamente concatenada, para alcanzar la certeza moral<sup>37</sup> que permita definirla y decidirla, pronunciarse sobre

---

tal misión; de lo contrario las actas y por ende la sentencia serán nulas. Entre los requisitos para su nombramiento, el canon indica solamente *bonis moribus, prudentia et doctrina fulgeant*; por doctrina podría entenderse la concerniente a la materia que él será llamado a tratar en la instructoria de la causa, pero por otra parte el canon non habla de títulos académicos. Obviamente, cada Tribunal o bien cada Obispo podrá establecer requisitos (por ejemplo, un título académico, edad, etc.) más allá de los indicados por la norma canónica. Las funciones del auditor son delimitadas por la autoridad que lo haya nombrado. De todas formas, es tarea del auditor: interrogatorio de las partes y de los testigos, recogida de documentos y de otras pruebas, de las que debe él mismo decidir sobre la admisión o no, disposición de pericias (excepto el nombramiento del perito). Una vez concluida la fase instructoria, el auditor no tiene alguna potestad sobre la causa.

36 Se renvía para este argumento, M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación y valoración de la prueba testimonial en el proceso canónico de nulidad matrimonial*, en *Revista de Derecho*, Ediciones Universitarias de Valparaíso-Chile, XXXVI (2011) I, 577-615.

37 La «certeza moral, en su lado positivo, está caracterizada por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y, así considerada, se distingue esencialmente de la cuasi-certeza; posteriormente, bajo el lado negativo, deja subsistir la posibilidad absoluta de lo contrario, y con esto se diferencia de la certeza absoluta» Pío XII, *Alocución a la Rota Romana*, 1 octubre 1942, en *AAS* 34 (1942), 338-343. Cf. discursos a la Rota Romana de Pío XII, 3 octubre 1941 (*AAS* 33/1941, 421-426), y de Juan Pablo II, 4 febrero 1980 (*AAS* 72/1980, 172-178); asimismo para un comentario sobre la certeza moral, cf. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al can. 1608*, en *AA.VV.*, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, vol. IV-2, 1537-1550; Z. GROCHOLEWSKI, *La certezza morale come chiave di lettura delle norme processuali*, en *Ius Ecclesiae* 9 (1997), 417-450. O. SOLER ESPINOSA, *La objección de conciencia y la certeza moral en la labor canónica del juez. Análisis de los cánones*

la misma. Nos referimos, pues, a la modalidad con la que el operador de justicia (abogado, defensor del vínculo, promotor de justicia, juez) coordina las informaciones a su disposición para llegar a una selección, y a los procesos cognitivos fundamentalmente implicados en esta operación mental. Las dinámicas en la elaboración de las informaciones podrían clasificarse como codificación, es decir reconocimiento de la información para descartarla o recodificarla, elaborarla de modo utilizable; el segundo nivel del proceso de elaboración de las informaciones sería aquel en el que intervienen las estrategias de integración de las informaciones adquiridas a través de los procesos de codificación. En otras palabras, recogida de las informaciones, selección de aquellas más relevantes al fin de la decisión, e integración de estas últimas informaciones para llegar a la decisión.

En todas estas etapas, es necesario importante considerar y destacar la coherencia que debe existir en las estrategias utilizadas relativamente a la concreta situación sometida a decisión. Efectivamente, interesante para el operador forense es que él llegue a la certeza a través de un grupo de proposiciones coherentes que den explicación a una clase de fenómenos, una explicación que dé cuenta de los hechos y de los fenómenos conexos. Llegar a esta armónica composición de los fenómenos que aisladamente parecen desconectados es obra del operador forense, no sólo del juez, a quien se circunscriben los procesos decisorios del can. 1608, sino de cualquier otro operador al servicio del hombre: comprobación y verificación de la verdad (§ 1)<sup>38</sup>, recogida organizada de los hechos (§ 2)<sup>39</sup>,

---

748 y 1608 y de su implementación en la labor canónica de los Tribunales Eclesiásticos, Pontificia Universidad Javeriana (Tesis Doctorado Derecho Canónico), Bogotá 2012.

38 Para el pronunciamiento de la sentencia se requiere en el ánimo del juez la certeza moral sobre la definición de la cuestión sometida a su potestad.

39 La normativa canónica aclara que la adquisición de la certeza moral el juez la debe recavar de las actas y de cuanto ha sido demostrado, *ex actis et probatis*, según las pruebas producidas en juicio y referidas en las actas; por tanto, la normativa canónica excluye, como fuente de certeza moral, las informaciones que quedan fuera de las actas de causa. Juan Pablo II, sobre la recogida de las pruebas por parte del juez afirma: «Sobre todo “ex actis” pues hay que presumir que las actas son fuente de verdad. Por ello y siguiendo la norma de Inocencio III, el juez “debet universa rimari”. “Iudex... usque ad prolationem sententiae debet universa rimari”, in c. 10, X, De fide instrumentorum, II, 22; ed. Richter-Friedberg, II, 352); es decir, debe escrutar cuidadosamente las actas sin que se le escape nada. Después “ex probatis”, porque el juez no puede limitarse a dar crédito sólo a las afirmaciones; antes bien, debe tener presente que durante el proceso se puede ofuscar la verdad objetiva con sombras producidas por varias causas, como son el olvido de algunos hechos, la interpretación subjetiva de los

según la conciencia<sup>40</sup> (§ 3)<sup>41</sup>.

8. La responsabilidad actual de los patronos está en estrecha relación con las finalidades y consecuencias que derivan del proceso canónico, especialmente en *re matrimoniali*. Hacer justicia razonablemente rápida constituye no sólo para el juez sino también para los defensores del vínculo y los abogados un deber de caridad pastoral (can. 1752)<sup>42</sup>. Por ello, todos

---

mismos, el descuido, el dolo y el fraude a veces», *Alocución a la Rota Romana*, 4 febrero 1980, en *AAS* 72 (1980), 174.

Cf. P. ERDŐ, *La certezza morale nella pronuncia del giudice. Problemi attuali*, en *Periodica de re canonica* 87 (1998), 90.

- 40 El binomio clásico ciencia-conciencia es un principio deontológico universal. En el aspecto del saber, en el sentido más estricto del término —no limitado a la adquisición de nociones teóricas, de técnicas específicas o de experiencias verificadas— existe un complejo definido *ciencia debida*, que una larga tradición moral ha pedido siempre al profesional más allá de los requisitos establecidos por las normas contingentes, como títulos académicos, certificados de carácter doctrinal y profesional, inscripción a un albo. La entidad de este saber debe ser en continuo progreso, por la necesidad de actualización científica y de la formación permanente en tres dimensiones entre ellas vinculadas: humana, judicial y eclesial (M.F. POMPEDDA, *Il giudice ecclesiastico*, en *L'Osservatore Romano*, 13 noviembre 2002, 7-8, cuanto referido al juez puede ser aplicado igualmente a los demás operadores de los tribunales). El segundo término tiene un peso enorme en toda consideración de orden ético y jurídico. La doctrina canonística y el magisterio pontificio han reservado notable atención al ejercicio de la conciencia y a su obligatoriedad, sobre todo en relación a la adquisición de la certeza moral en el juicio (se vean por ejemplo, PIO XII, *Alocución a la Rota Romana*, 1 octubre 1942, en *AAS* 34/1942, 339-343; JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 4 febrero 1980, en *AAS* 72/1980, 172-178). Se ha pasado de una concepción pasiva de la conciencia, totalmente subordinada a la norma, a una interpretación activa, derivando, sin embargo, en una exaltación del papel de la misma, propia de la cultura dominante impregnada de subjetivismo y rechazada por Juan Pablo II en la encíclica *Veritatis splendor*, rechazo que hace de la concepción de la conciencia como árbitro en las situaciones de conflicto, a menudo aparentes, entre las prohibiciones de la ley moral y las exigencias existenciales. San Juan Pablo II ha estimagtizado la interpretación creativa de la conciencia frente al orden moral objetivo y ha individuado la causa de las dos desviaciones en una inaceptable dicotomía entre el plano de la norma y el nivel del actuar (cf. Carta encíclica *Veritatis splendor*, sobre algunas cuestiones fundamentales de la enseñanza moral de la Iglesia, 6 agosto 1993, en *AAS* 85/1993, 1133-1228).

- 41 El juez debe examinar las pruebas *ex sua conscientia*.

El discernimiento pone en primer lugar la rectitud respecto a las otras características de la conciencia, la verdad y la certeza, lo que impone al jurista, por deber profesional, evitar las estandarizaciones y buscar la originalidad irrepetible de cada sujeto, la proposición inédita de los eventos en su peculiar contexto.

- 42 «Que la salvación eterna de las almas sea no solamente el fin de la Iglesia sino también el fin —al menos mediado, si no inmediato— del entero ordenamiento canónico, lo había ya enseñado S. Tomás de Aquino, afirmando que *finis iuris canonici tendit in quietem Ecclesiae et salutem animarum*, incluso S. Raimundo de Peñafort ... *adeo ut sola salus homini, tamquam praecipuus finis iuris canonici, agnoscere debeat*, seguido de muchos otros *auctoris probati*, entre ellos Y. de Chartres, F. Suárez, etc. hasta el noto *Discorso generale sull'ordinamento canonico* de Pío Fedele (Cf. J. HERRANZ, *Salus animarum, principio dell'ordinamento canonico*, en *Ius Ecclesiae* XII (2000), 292). La misma constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges* con la que se promulga el vigente Código de Derecho

los que trabajan en los tribunales eclesiásticos para administrar rectamente la justicia (y naturalmente sea que el patrono o letrado defienda a la parte actora sea que defienda a la parte demandada debe *pro veritate decertare*) deberán consagrar todo su trabajo a la adquisición de la certeza del hecho en el ámbito del derecho. También, pues, está vigente para los abogados el estricto deber de justicia que se acompañará del deber de caridad que, por amor a Dios, les hará buscar el verdadero bien de las partes. Ahora bien, puesto que el amor del prójimo, como observa santo Tomás de Aquino, está incluido en el amor para con Dios, se deriva que el amor de Dios y su servicio exigen que a cada uno se dé lo que se le debe, de lo contrario no podríamos amar al prójimo como a nosotros mismos y querer su bien. Pero el bien del prójimo es, sobre todo, lo que le es debido según el orden establecido por la ley eterna, es decir su derecho. Es así que a la raíz del deber de hacer justicia a los demás se encuentra el amor de Dios y el amor eficaz al prójimo<sup>43</sup>.

Tremenda y fascinante pues la responsabilidad que estos actos de caridad y de justicia imponen a los operadores de justicia en la Iglesia, por la transferencia de sus actos del foro externo también en el foro misterioso y divino de la conciencia, con consecuencias que se reflejan en la vida eterna, frente a la sociedad, a la Iglesia, a Dios. En sus manos está confiada no sólo la felicidad de las partes; de su actuar diligente, del apasionado empeño profesional y ético dependerán también la recta solución de los problemas que acucian a la vida conyugal, la formación de nuevas familias

---

Canónico termina con la exhortación a observar las normas propuestas con espíritu sincero y buena voluntad, para que se promueva así cada vez más la salvación de las almas.

Así, pues, el ordenamiento jurídico de la Iglesia, las leyes y preceptos, así como los derechos y deberes derivados de los mismos tienen que estar en sintonía con el fin sobrenatural, y puesto que en el misterio de la Iglesia el derecho tiene carácter de sacramento o signo de la vida sobrenatural de los fieles, traza este camino y lo promueve (cf. *Communicationes* 1/1969), 79).

La *salus animarum* como fin de la Iglesia, además de ser colocada en correlación con el aspecto de Iglesia peregrina, no puede ser entendida solamente bajo un perfil individualístico. Es necesario, al contrario, una atenta valorización de la intrínseca dimensión eclesial de la salvación cristiana, dimensión no menos esencial en la realización definitiva del Reino de los cielos. En este sentido, se afirma que la salvación cristiana reclama intrínsecamente el sentido de comunión, así como la auténtica comunión es intrínsecamente salvífica (Cf. C.J. ERRÁZURIZ, *La salus animarum tra dimensione comunitaria ed esigenze individuali*, en *Ius ecclesiae* 12/2000), 334), M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Notas sobre el principio nullum crimen sine lege poenali en el Código de Derecho Canónico vigente*, en *Universitas Canonica* 31 (2014), 214s.

43 Se vea el discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana, del 28 enero 1982, en *AAS* 84 (1982), 449-450.

y, sobre todo, la vida espiritual, la salvación de las almas. Y también de ellos depende la tutela de la ley divina de los matrimonios, hoy ásperamente lesionada. A tal responsabilidad del abogado renvía el conocido verso de Terencio: *homine imperito numquam quidquam iniustius* (*Adelphoe*, act. I, scaen. 2,18). Y es que no solo la *acceptio personarum* y el celo, sino también la ignorancia, la negligencia, la superficialidad y la desgana culpables, la desproporción entre empeño y honorario están a la vista de Dios, y reclaman la urgencia de la preparación y de asumir seriamente los principios deontológicos. Los Padres sinodales en la III Asamblea extraordinaria insistieron en que los operadores de justicia deben estar preparados desde el punto de vista intelectual y académico (n. 48).

9. Ante todo, surge la necesidad de poner sólidas bases, sólidos fundamentos a la formación. Ello comporta una comprensión profunda de las leyes eclesiásticas (*leges ecclesiasticae intelligendae sunt*) ya que no podrán ser aplicadas a los hechos si no se conocen y comprenden bien, rectamente. Conocimiento del proceso y del procedimiento establecido para verificar la verdad, lo que requiere la formación técnica y la experiencia práctica.

Nunca debería prevalecer –ni en un abogado, ni en un juez, ni en un defensor del vínculo o promotor de justicia<sup>44</sup>– el aforisma *vale más la práctica*, dictado por la impericia o falsa equidad, puesto que la práctica sin la teoría, sin la ciencia del derecho da lugar a un arbitrio despótico, al subjetivismo, camuflado bajo el nombre de *sentido común*, que cree saber todo y no equivocarse nunca. Precisamente ese *sentido común* puede infringir las garantías más elementales de la justicia. En los tribunales eclesiásticos, una semejante práctica arbitraria llevaría *imperitus advocatus*, en su negligencia o ignorancia, a acusar *iniquus iudex*.

No bastará, sin embargo, el conocimiento de la ley substancial o procedural; es necesario profundizar en ella, reelaborarla con el esfuerzo personal y

44 La ley ha previsto para el vicario judicial, jueces, defensores del vínculo y promotores de justicia el requisito necesario del doctorado o al menos de la licenciatura en derecho canónico, cf. can. 1420 § 4, can. 1421 § 3, can. 1435.

Sobre la dispensa del título académico por parte de la Signatura Apostólica, cf. J.R. PUNDERSON, *Accertamento della verità più accessibile e agile: preparazione degli operatori e responsabilità del vescovo. L'esperienza della Segnatura Apostolica*, en *Sistema matrimoniale canonico in synodo* (a cura di L. Sabbarese), Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2015, 96-97.

con la reflexión, pues *homo meditando acquirit scientiam*, recurriendo también a los *probati auctores* o *doctrina común y constante*<sup>45</sup>, anillo de conjunción entre el antiguo y el nuevo *ius*. En fin, mucho podrá ayudar para la ciencia jurídica la lectura y estudio de las *decisiones rotales* (aunque por desgracia no es siempre fácil y posible fuera de Italia o Roma): la jurisprudencia<sup>46</sup> rotal constituye modelo para los tribunales inferiores<sup>47</sup>.

45 La disposición del can. 19 mantiene vigente la reconocida función secular en la experiencia jurídica de la Iglesia de la *sententia doctorum*, opiniones doctrinales que para ser admisibles tienen que ser comunes y constantes, revestidas de una pátina oficial y tradicional (cf. A. VITALE, *Il valore della communis constansque doctorum sententia*, en *Il diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi*, (a cura dell'Associazione Canonistica Italiana), LEV, Città del Vaticano 1996, 90). La referencia a la doctrina, como medio integrador de la ley, confiere al ordenamiento canónico una ulterior y peculiar fisionomía que no se haya ni en los sistemas legislativos continentales ni en el anglosajón.

No es suficiente la opinión de un canonista cualquiera. Es necesario que se trate de doctrina que haya tenido acogida favorable dentro de la ciencia canónica y de la jurisprudencia, en otras palabras que sea doctrina prestigiosa, cualificada y esperta, y por consiguiente considerada común y constante. *Común y constante* son los dos adjetivos que destacan y se requieren en la disposición del can. 19 y sobre los cuales se han registrado en el tiempo diferentes opiniones y definiciones. En relación a las diferentes acepciones del calificativo *communis*, se vea F. SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore in decem libros distributus*, Lib. VI, cap. 1, n. 6, Neapoli MDCCCLXXII, 144, quien interpreta *communis* como unanimidad entre los doctores. El *Decretum Gratiani* hace referencia a *muchos doctores* en la *Glossa ordinaria ad verbum plures (Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum una cum glossis*, Gregorii XIII Pont. Max. Iussu editum, D. XIX, can. 6, Romae MDLXXXII, 108). G. MICHELS considera que para que la sentencia de los doctores deba ser asumida por el juez como norma supletoria, ésta debe ser unánime; mientras que puede ser asumida cuando es afirmada por un cierto número de doctores que tratan la cuestión ex professo y la prueban con sólidos argumentos (*Normae generales Iuris Canonici*, Romae<sup>2</sup> 1949, 636-637). En fin, L. BENDER afirma que no bastan las opiniones expuestas, puesto que no es el significado usual o jurídico de *communis*: es necesario que la sentencia sea sostenida por un número tal de doctores que quienes piensan diferentemente constituyan una excepción (*Legum ecclesiasticarum interpretatio et suppletio*, Roma-Paris-New York-Tournai 1949, 299).

Asimismo para el adjetivo *constans* se han propuesto diversas opiniones. *Perseverans* es aquella sentencia que continúa válida en el tiempo no obstante las obiecciones contrarias (cf. F.J. URRUTIA, *De Normis Generalibus Codicis Iuris Canonici*, Roma 1985-1986, 61). Otro autor sostiene que «doctrina dicitur constans, quae semper vigere perrexit, postquam communis evaserit»: U. BESTE, *Introductio in Codicem quam in usum et utilitatem scholae et cleri*, Neapoli 1961, 89.

La doctrina de estos *probati auctores* tuvo siempre una valencia moral relevante, acompañada de gran estima, tanto que el *Hostiensis* pudo afirmar: «Verum communis opinio semper sequenda est, nisi notorie male dicat, vel rationabiliter conuincatur», en *Lectura in Decretales Gregorii IX*, Lib. I, Glossa ad verbum *suo sensu*, X.I, t. 2, cap. 1, Venetiis MDLXXXI, f.7va.

46 Sobre la noción de jurisprudencia (término y concepto) en general y canónica: Z. DA SAN MARCO, *giurisprudenza*, en *Enciclopedia cattolica*, vol. VI, Firenze 1948, col. 787ss.; R. NAZ, *jurisprudence*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. VI, Paris 1957, col. 290; Z. VARALTA, *De iurisprudentiae conceptu*, en *Periodica* 62 (1973) 39-57; idem, *De iurisprudentiae conceptu*, PUG, Romae 1974; P.A. BONNET, *Giurisprudenza*, en *Enciclopedia giuridica*, vol. XV, Treccani, Roma 1988, 1.

47 Cuanto a la autoridad de la jurisprudencia (*in iure* y *de rito*) de la Rota Romana y en modo particular en relación a la concerniente a las declaraciones de nulidad del matrimonio, se vea: G. FRANSEN, *La*

El estudio de las resultancias probatorias se coloca en un primer momento, crucial, cuando se publican las actas<sup>48</sup>. No pueden esperar ninguno de los operadores del tribunal a la fase de la defensa o al momento de la sentencia para presentar objeciones o nuevas pruebas. Ello requiere un estudio serio de las actas, de modo que al momento de presentar la defensa se cuente con todos los elementos necesarios para la prueba de la duda concordada. Un trabajo fatigoso leer e interpretar las actas a la luz de la norma jurídica válida para cada caso concreto, con sentido crítico y con la máxima prudencia. Una fase en la que conviene también llamar en causa la doctrina de los Autores y la jurisprudencia rotal.

10. Relevante para el bien de la causa y por consiguiente de las partes es el comportamiento del abogado y de los demás operadores de la justicia *in procedendo*. No solo en el derecho substancial sino también en el procedimental se debe salvaguardar el bien supremo al que tiende todo el derecho de la Iglesia, la *salus animarum*. En este aspecto es igualmente necesaria la seria y profunda preparación de cada uno de los operadores del Tribunal para evitar daños y duración inútiles a la causa y de consecuencia a las partes<sup>49</sup>. En su alocución al Tribunal de la Rota Romana del 22 de enero de 1996, san Juan Pablo II, después de haber recordado que en el proceso matrimonial se trata de averiguar un estado, *bien indisponible*, y que finalidad suprema es la comprobación de una verdad objetiva que

---

*valeur de la jurisprudence en droit canonique*, en *La norma en el Derecho Canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico. Pamplona 10-15 de octubre de 1976*, I, Pamplona 1976, 197-212. F. FINOCCHIARO, *La giurisprudenza nell'ordinamento canonico*, en *La norma en el Derecho Canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico. Pamplona 10-15 de octubre de 1976*, I, 989-1007. P. MONTINI, *La giurisprudenza dei tribunali apostolici e dei tribunali della chiese particolari*, en *Il diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi* (a cura dell'Associazione Canonistica Italiana), LEV, Città del Vaticano 1996, 123-124. J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Dottrina, giurisprudenza e prassi nella costruzione del sistema canonico*, en J.I. ARRIETA-G.P. MILANO (eds.), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Città del Vaticano 1999, 391-415. V. DE PAOLIS, *La giurisprudenza del Tribunale della Rota Romana e i tribunali locali*, en *Periodica de re canonica* 98 (2009), 463-483. E. BAURA, *Riflessioni sul valore canonico della giurisprudenza*, en J. KOWAL-J. LLOBELL (eds.), *Iustitia et iudicium. Studi in onore di Antoni Stankiewicz*, LEV, Città del Vaticano 2010, III, 1387-1406. C. IANNONE, *Il valore della giurisprudenza nel sistema giuridico canonico*, Roma 2012.

48 Cf. can. 1598 §§ 1-2.

49 Cancilleres y notarios, asesores, auditores y abogados deben entender, aceptar y actuar la unidad del fin que debe dar especial forma a la obra y a la colaboración de todos ellos, que participan en la tratación de las causas matrimoniales y debe animarlos y vincularlos en una misma unidad de intenciones y de acciones, es decir un juicio conforme a la verdad y al derecho que en el proceso de nulidad matrimonial concierne a la no existencia del vínculo conyugal, cf. Pío XII, *Alocución a la Rota Romana*, 2 octubre 1944, en *AAS* 36 (1944), 282.

atañe al bien público, afirmaba con soberano y autorizado acento que, en esta perspectiva, acciones procesales como la propuesta de ciertas cuestiones incidentales o comportamientos dilatorios, extraños, o que incluso impiden alcanzar dicho fin, no pueden ser admitidos en el juicio canónico<sup>50</sup>. Se dan efectivamente rigideces personales por parte de abogados, defensores del vínculo y promotores de justicia que reclaman la deontología del comportamiento judicial: así furia procesal de las partes con recursos infundados, apelaciones pretestuosas, querellas dilatorias, cierta persistencia de la ley de la sospecha entre poder judicial y partes-defensores<sup>51</sup>. San Juan Pablo II ofreció algunas pistas para corregir dichos

50 Cf. JUAN PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 22 octubre 1996, en *AAS* 88 (1996), 775.

51 Defensores del vínculo que presentan instancia de exclusión de testimonios escritos por falta de autenticación de la firma, en lugar de solicitar que se devuelva al mitente para completar la formalidad faltante, o de exclusión de la nueva declaración de una parte –aprovechando la presencia casual de la misma en el tribunal– porque no fue citado tempestivamente, pero que visó antes de la publicación de las actas. A todo ello, considerado por el defensor del vínculo y el promotor de justicia como graves irregularidades procedurales, accedía el presidente del Colegio al que se habían dirigido expresamente y quien respondió personalmente. Cuatro meses de acción dilatoria debida a la falta de preparación en *de procedendo*.

O el caso del defensor del vínculo que solicita la exclusión de una pericia de oficio en segundo grado ¡porque el perito había actuado ya como tal en primera instancia! El perito de oficio no asiste a la parte, e incluso en algún caso la jurisprudencia de la Rota Romana ha considerado de ninguna influencia sobre la validez del proceso la participación del perito de parte como perito de oficio (cf. coram Funghini, 17 iunii 1998; coram Verginelli, 14 iunii 2002). En esta *factispecies* el perito había sido convocado para completar el parecer elaborado en primer grado sobre la base de los resultados obtenidos en apelación.

Otro defensor del vínculo solicita al presidente del Colegio –y no al juez instructor– la exclusión de un testimonio escrito del párroco de una de las partes, imposibilitado a presenciar personalmente, porque el testigo había respondido a preguntas formuladas –obviamente también por escrito– por el juez, y el documento no podía además ser admitido como elemento de prueba porque faltaba la autenticación de la firma. El presidente del Colegio no accedió a la exclusión del testimonio escrito, renviéndolo sin embargo para la impresión del sello parroquial.

Un caso similar fue obra del abogado de parte actora porque ésta había sido llamada a nueva declaración –aprovechando la presencia casual de la misma en el tribunal y por economía procesal– porque no fue citado tempestivamente, pero visó el verbal incluso antes de la publicación de las actas. Por este motivo solicitó al vicario judicial el cambio de colegio, que le fue concedido después de haber oído al promotor de justicia, pero no al defensor del vínculo ni al abogado de la parte demandada, el cual se encontró en una situación semejante cuando el juez del exhorto pedido no le notificó la citación con tiempo suficiente para viajar, sin que el abogado de parte actora reclamara para el colega cuanto había exigido para sí.

En todos los casos mencionados faltó la notificación de dichas instancias a las partes y abogados. La parte será siempre ella *dominus litis*, pero el abogado deberá favorecer que el cliente evite cualquier tipo de obstruccionismo, como no debería consentirlo tampoco la parte al abogado, comportamiento, sin embargo, frecuente y no siempre a sabiendas del asistido.

abusos: la intervención de la jurisprudencia rotal y los correctivos por parte del Legislador a través de una normativa de actuación como lo fue la *Provida Mater*. Además de estas pistas de tipo estructural, permanece siempre en pie el nivel deontológico-personal: en relación al abogado, no parece suficiente la norma del can. 1483 (de buena fama, católico), ya que el hecho de ser bautizado no garantiza en absoluto la honestidad natural ni tanto menos el contenido de carácter sobrenatural del término *christifidelis*. El discurso ético en los servicios públicos se impone, pues, con grande necesidad y urgencia en el ámbito de la reflexión doctrinal y en el del comportamiento personal.

### III. Conclusión

11. Según el consolidado magisterio pontificio, la administración de la justicia que se confía a los jueces y a cuantos intervienen en el proceso, es un servicio a la verdad, fundamento, madre y ley de la justicia. Por ello, la deontología de los operadores de los tribunales tiene su criterio inspirador en el amor a la verdad, lo que debe estimular en cada uno de ellos una diligencia personal y su fidelidad al servicio judicial que le ha sido confiado, atinente a la suprema *lex Ecclesiae*, la *salus animarum*.

La referencia teleológica a la verdad es lo que acomuna a todos los protagonistas del proceso, no obstante la diversidad de sus funciones. «También en este campo —exhorta el Pontífice— se necesita una renovada confianza en la razón humana, tanto por lo que respecta a los aspectos esenciales del matrimonio como por lo que concierne a las circunstancias particulares de cada unión. La tendencia a ampliar instrumentalmente las nulidades, olvidando el horizonte de la verdad objetiva, conlleva una

---

Interesante también la instancia del defensor del vínculo pidiendo una nueva citación del perito de oficio que había intervenido —para aclaraciones sobre la pericia de primer grado— sin que hubiese sido citado tempestivamente a causa de un descuido de la cancillería de sección. Se le concedió un término de tiempo para presentar sus preguntas al perito, pero respondió con una nueva instancia pidiendo esta vez la exclusión de la deposición del perito porque la pericia de primer grado no estaba fundamentada en hechos probados por lo que resultaría inútil una petición de aclaraciones, y lamentando la lesión del derecho a la defensa por no haber sido informado de la comparecencia del perito. El juez instructor rechazó la instancia porque el hecho que el defensor del vínculo no hubiese sido informado de la fecha y hora de la comparecencia del perito no provoca según la jurisprudencia rotal la nulidad del acto y aún menos de la sentencia por violación del derecho de defensa (cf. coram Serrano, 15 martii 1985), porque además el defensor del vínculo había visto las actas antes de su publicación y le había sido concedida una ulterior posibilidad de intervenir.

tergiversación estructural de todo el proceso. Desde esta perspectiva, el sumario pierde su eficacia, puesto que su resultado está predeterminado. Incluso la investigación de la verdad, a la que el juez está gravemente obligado *ex officio* (cf. *Código de derecho canónico*, c. 1452; *Código de cánones de las Iglesias orientales*, c. 1110) y para cuya consecución se sirve de la ayuda del defensor del vínculo y del abogado, resultaría una sucesión de formalismos sin vida. Dado que en lugar de la capacidad de investigación y de crítica prevalecería la construcción de respuestas predeterminadas, la sentencia perdería o atenuaría gravemente su tensión constitutiva hacia la verdad. Conceptos clave como los de certeza moral y libre valoración de las pruebas perderían su necesario punto de referencia en la verdad objetiva (cf. *Código de derecho canónico*, c. 1608; *Código de cánones de las Iglesias orientales*, c. 1291), que se renuncia a buscar o se considera inalcanzable»<sup>52</sup>.

## Bibliografía

- ARROBA CONDE M.J., *Deontologia e norme processuali*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici* (a cura dell'Arcisodalizio della Curia Romana), LEV, Città del Vaticano 2011, 61-78.
- BALMES Y URPIÁ J.L.A., *El criterio*, BAC, Madrid 1948.
- BAURA E., *Riflessioni sul valore canonico della giurisprudenza*, en J. KOWAL-J. LLOBELL (eds.), *Iustitia et iudicium. Studi in onore di Antoni Stankiewicz*, LEV, Città del Vaticano 2010, III, 1387-1406.
- BENDER L., *Legum ecclesiasticarum interpretatio et suppletio*, Roma-Paris-New York-Tournai 1949.
- BENEDICTO XVI, *Alocución a la Rota Romana*, 28 enero 2006, en *AAS* 98 (2006), 135-138.
- BERTOLINO R., *La tutela dei diritti nella Chiesa*, Torino 1983.
- BESTE U., *Introductio in Codicem quam in usum et utilitatem scholae et cleri*, Neapoli 1961.
- BONNET P.A., *Giurisprudenza*, en *Enciclopedia giuridica*, vol. XV, Treccani, Roma 1988, 1.

---

52 JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 29 enero 2004, *cit.*, 351-352.

- CARNELUTTI F., *Diritto e processo*, Morano 1958.
- DA SAN MARCO Z., *Giurisprudenza*, en *Enciclopedia cattolica*, vol. VI, Firenze 1948, col. 787ss.
- DALLA TORRE G., *Sviluppi storici della deontologia forense*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici* (a cura dell'Arcisodalizio della Curia Romana), LEV, Città del Vaticano 2011, 13-30.
- DE DIEGO-LORA C., *Comentario al can. 1608*, en AA.VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, vol. IV-2, 1537-1550.
- DE LUCA, *Relatio romanae curiae forensis*, II, Romae 1673, t. 15.
- DE PAOLIS V., *La giurisprudenza del Tribunale della Rota Romana e i tribunali locali*, en *Periodica de re canonica* 98 (2009), 463-483.
- Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum una cum glossis*, Gregorii XIII Pont. Max. Iussu editum, Romae MDLXXXII.
- ERDŐ P., *La certezza morale nella pronuncia del giudice. Problemi attuali*, en *Periodica de re canonica* 87 (1998), 81-121.
- FERRERES J.B., *Compendium theologiae moralis*, I, Barcelona <sup>14</sup> 1928.
- FINOCCHIARO F., *La giurisprudenza nell'ordinamento canonico*, en *La norma en el Derecho Canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico. Pamplona 10-15 de octubre de 1976*, I, 989-1007.
- FRANSEN G., *La valeur de la jurisprudence en droit canonique*, en *La norma en el Derecho Canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico. Pamplona 10-15 de octubre de 1976*, I, Pamplona 1976, 197-212.
- GONZÁLEZ DEL VALLE J.M., *Dottrina, giurisprudenza e prassi nella costruzione del sistema canonico*, en J.I. ARRIETA-G.P. MILANO (eds.), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Città del Vaticano 1999, 391-415.
- GROCHOLEWSKI Z., *La certezza morale come chiave di lettura delle norme processuali*, en *Ius Ecclesiae* 9 (1997), 417-450.
- GULLO A., *Principi deontologici riguardanti gli avvocati*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, (a cura dell'Arcisodalizio della Curia Romana), LEV, Città del Vaticano 2011, 169-196.

- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ M.V., *La formación y valoración de la prueba testimonial en el proceso canónico de nulidad matrimonial*, en *Revista de Derecho*, Ediciones Universitarias de Valparaíso-Chile, XXXVI (2011) I, 577-615.
- \_\_\_\_\_, *Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción Dignitas connubii*, en *Revista de Derecho*, Ediciones Universitarias de Valparaíso-Chile, XXXIV (2010) I, 637-663.
- \_\_\_\_\_, *Notas sobre el principio nullum crimen sine lege poenali en el Código de Derecho Canónico vigente*, en *Universitas Canonica* 31 (2014), 199-228.
- HOSTIENSIS, *Lectura in Decretales Gregorii IX*, Venetiis MDLXXXI, ristampa Torino 1965;
- \_\_\_\_\_, *Summae aurea*, Venetiis MDLXXXI, ristampa Torino 1965.
- IANNONE C., *Il valore della giurisprudenza nel sistema giuridico canonico*, Roma 2012.
- ISIDORUS HISPALIENSIS, *Etymologiarum sive originum libri XX*, Edición de W.M. Lindsay, Published by Oxonii 1971.
- JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 4 febrero 1980, en *AAS* 72 (1980), 172-178;
- \_\_\_\_\_, *Alocución a la Rota Romana*, 28 enero 1982, en *AAS* 84 (1982), 449-450;
- \_\_\_\_\_, *Alocución a la Rota Romana*, 5 febrero 1987, en *AAS* 79 (1987), 1453-1459;
- \_\_\_\_\_, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 22 octubre 1996, en *AAS* 88 (1996), 773-775;
- \_\_\_\_\_, *Alocución a la Rota Romana*, 29 enero 2004, en *AAS* 96 (2004), 351-352;
- \_\_\_\_\_, *Alocución a la Rota Romana*, 29 enero 2005, en *AAS* 97 (2005), 164-166.
- JUAN PABLO II, Carta encíclica *Veritatis splendor*, sobre algunas cuestiones fundamentales de la enseñanza moral de la Iglesia, 6 agosto 1993, en *AAS* 85/1993, 1133-1228

- JULLIEN A., *Juges et avocats des Tribunaux de l'Église*, Officium libri catholici-Catholic book agency 1970.
- M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, II, Torino 1931.
- MICHIELS G., *Normae generales Iuris Canonici*, Romae<sup>2</sup> 1949.
- MONTINI P., *La giurisprudenza dei tribunali apostolici e dei tribunali della chiese particolari*, en *Il diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi* (a cura dell'Associazione Canonistica Italiana), LEV, Città del Vaticano 1996, 111-134.
- NAZ R., *jurisprudence*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. VI, Paris 1957, col. 290.
- PABLO VI, *Alocución en la Basílica de san Pedro*, 7 octubre 1970, en *Communicationes* (1970), 145-148.
- PIGHIN B.F., *Principi morali e deontologia*, en *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, (a cura dell'Arcisodalizio della Curia Romana), LEV, Città del Vaticano 2011, 33-60.
- PIÓ XII, *Alocución a la Rota Romana*, 3 octubre 1941, en *AAS* 33 (1941), 421-426;
- \_\_\_\_\_, *Alocución a la Rota Romana*, 1 octubre 1942, en *AAS* 34 (1942), 338-343;
- \_\_\_\_\_, *Alocución a la Rota Romana*, 2 octubre 1944, en *AAS* 36 (1944), 281-290.
- PIUS PP. XII, Nuntius Radiophonicus a Summo Pontifice die XXIV dec. A. MCMXLI, in pervigilio nativitatis D.N. Iesu Christi, universo orbis datus, *Sempre con nuova freschezza*, en *AAS* 35 (1943), 21-22.
- POMPEDDA M.F., *Il giudice ecclesiastico*, en *L'Osservatore Romano*, 13 novembre 2002, 7-8.
- PUNDERSON J.R., *Accertamento della verità più accessibile e agile: preparazione degli operatori e responsabilità del vescovo. L'esperienza della Segnatura Apostolica*, en *Sistema matrimoniale canonico in synodo* (a cura di L. Sabbarese), Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2015, 87-103.
- SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, *Declaratio Dignitatis humanae*, De libertate religiosa, 7 ianuarii 1965, en *AAS* 58 (1966), 929-946.

SAN ALFONSO MARÍA DE LIGUORI, *Degli obblighi dei giudici, avvocati, accusatori e rei* (curatore N. Fasullo), Palermo 1998.

SANCTI THOMAE AQUINAS, *Summa Theologiae*. Traduzione e commento a cura dei domenicani italiani. Testo latino dell'edizione leonina, Casa Editrice Adriano Salani, Bologna 1992;

\_\_\_\_\_, *Opera omnia* iussu Leonis XIII P.M. Edita: *Quaestiones disputate De Veritate*, cura et studio Fratrorum Praedicatorum, Commissio Leonina, Roma ad Sanctae Sabinae 1972;

\_\_\_\_\_, *In XII Libros Metaphysicorum Aristotelis*, Marietti, Torino 1950.

SÍNODO DE LOS OBISPOS, III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, *Relatio Synodi* (18 octubre 2014), en *L'Osservatore Romano*, 20-21 octubre 2014.

SOLER ESPINOSA O., *La objeción de conciencia y la certeza moral en la labor canónica del juez. Análisis de los cánones 748 y 1608 y de su implementación en la labor canónica de los Tribunales Eclesiásticos*, Pontificia Universidad Javeriana (Tesis Doctorado Derecho Canónico), Bogotá 2012.

SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac Deo legislatore in decem libros distributus*, Lib. VI, Neapoli MDCCCLXXII.

URRUTIA F.J., *De Normis Generalibus Codicis Iuris Canonici*, Roma 1985-1986.

VARALTA Z., *De iurisprudentiae conceptu*, en *Periodica* 62 (1973) 39-57;

\_\_\_\_\_, *De iurisprudentiae conceptu*, PUG, Romae 1974.

VITALE A., *Il valore della communis constansque doctorum sententia*, en *Il diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi* (a cura dell'Associazione Canonistica Italiana), LEV, Città del Vaticano 1996, 83-93.